

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 110014003048-2022-01082-00  
**ACCIONANTE:** ADALBERTO RUIDIAZ OLIVEROS  
**ACCIONADO:** JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – SEGUNDA INSTANCIA

---

*Procede el Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el abogado del accionante contra la decisión proferida dentro la acción de Hábeas Corpus de la referencia, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).*

**ANTECEDENTES**

*La señora IVETH LILIANA VANEGAS QUINTERO, quien manifestó ser esposa del señor ADALBERTO RUIDIAZ OLIVEROS dio poder al abogado JORGE LUIS GUERRA PALENCIA para instaurar acción de Hábeas Corpus por considerar que está ilegalmente privado de su libertad.*

*Indicó que el señor RUIDIAZ OLIVEROS se encuentra recluido por cuenta de sentencia proferida en segunda instancia, por el Tribunal Superior de Santa Marta, del 31 de mayo de 2012 quien lo condenó a 76 meses de prisión.*

*Que el accionante se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso, obteniendo la libertad condicional el 24 de febrero de 2016 y el 24 de agosto fue recapturado para que cumpliera la pena impuesta por el Tribunal Superior de Santa Marta, antes referido.*



*Manifestó que en su oportunidad, el apoderado del accionante solicitó la prescripción de la pena y la libertad inmediata, la cual fue negada en providencia del 31 de agosto de 2021 por el Juzgado de Ejecución de Penas, con fundamento en que la interrupción de la prescripción solo se podía contar desde el 23 de febrero de 2016, fecha en que el señor RUIDIAZ OLVEROS recuperó su libertad por cuenta de la otra condena.*

*Que el Despacho accionado no tuvo en cuenta el periodo comprendido desde el momento en que se decretó la privación de la libertad el 11 de mayo de 2010 cuando se impuso medida de aseguramiento en su domicilio, hasta el 29 de septiembre de 2011, cuando en primera instancia se absolvió y se ordenó su libertad, por lo que de los 76 meses que se le impusieron como condena en segunda instancia, se debieron descontar los 16 meses y 18 días referidos, quedando pendientes 59 meses y 12 días, pero el juzgado de ejecución contabilizó como periodo de prescripción los 76 meses, por lo que en su parecer se cumplen las condiciones para el decreto de su libertad por prescripción de la pena.*

*La acción correspondió por reparto, al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., quien asumió conocimiento y por decisión del veintisiete (27) de octubre del año que transcurre, negó la acción invocada por improcedente.*

### **LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

*El fundamento de la decisión del Juez de conocimiento se basó en que sobre el accionante pesan dos condenas impuestas y que como consta en las documentales se ha solicitado la acumulación de estas lo cual fue negado por el*



*Juzgado accionado y en providencia del 31 de agosto de 2021 se suspendió el proceso hasta que se decida por el Superior el recurso de apelación sobre tal decisión.*

*Agregó que sobre la decisión que negó la solicitud de prescripción, no se interpusieron recursos, por lo que la negativa se encuentra en firme y ejecutoriada, por lo que la acción propuesta es improcedente.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Contra tal decisión, se allegó escrito de impugnación, manifestando de manera sucinta que hubo solicitud de otro abogado de prescripción, la cual fue negada sin que fuera objeto de recurso, por lo que hay ausencia de defensa técnica lo cual conlleva a una privación ilegal de libertad; que el juzgado accionado al incurrir en omisión de los tiempos de prescripción ha prolongado la privación ilegal de la libertad del señor RUIDIAZ OLIVEROS.*

### **CONSIDERACIONES**

*Ha de partirse por señalarse, que este Despacho es competente para conocer en segunda instancia de la acción promovida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 1095 de 2006 y dentro del término allí previsto, el juzgado ha procedido a resolver la impugnación presentada en esta acción de Hábeas Corpus.*

*El artículo 28 de la Constitución elevó el derecho a la libertad individual a la categoría de fundamental, sin embargo, no le dio un carácter absoluto dado que este tiene limitaciones siempre y cuando provengan de una orden de autoridad*



*judicial competente y agotadas todas las formalidades previas determinadas en la ley y por razones señaladas en forma previa en la misma, atendándose plenamente el principio de legalidad.*

*Para el desarrollo y cumplimiento del derecho fundamental a la libertad individual, la Constitución Política concibió la acción de hábeas corpus como el medio para proteger el referido derecho y desarrollado a través de la Ley 1095 de 2006.*

*Esta disposición señaló que se puede acudir a la citada acción en dos circunstancias, esto es, en primer lugar, cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y en segundo lugar, cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

*Conforme a lo anterior, la concesión del amparo es viable, cuando se ha configurado una vía de hecho, conformada por una actuación judicial arbitraria dentro de la retención, en el trámite del proceso o en el cumplimiento de la pena.*

*Sin embargo, no siempre el accionante se encuentra autorizado para ejercer la acción de hábeas corpus, puesto que previamente deben haberse ejercido las actuaciones correspondientes al interior del trámite penal en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal y agotar el respectivo procedimiento, demostrándose la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, configurándose por tanto la privación ilegítima de la libertad.*



*Conforme a lo anterior, la acción de hábeas corpus no está concebida para revivir términos procesales ya fenecidos y menos aún, cuando a diferencia de lo que citó el abogado del accionante, el señor RUIDIAZ OLIVEROS si contó con defensa técnica pues estuvo representado por abogado, de modo que si se considera que este no fue diligente en interponer recurso de apelación contra el auto que negó la prescripción de la pena, se deben es interponer contra esta las acciones correspondientes.*

*Por otro lado, no puede un juez constitucional como el que asume el conocimiento de la acción de hábeas corpus, entrar a usurpar la función del juez natural y por tanto controvertir las decisiones proferidas por el juez de conocimiento, pues esta acción no tiene un carácter ilimitado y con capacidad para desconocer el trámite procesal legalmente dispuesto por el legislador.*

*Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha referido:*

*“Con todo, a pesar de que se acepte que el hábeas corpus en la Ley 1095 de 2006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida – se reitera – sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el hábeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que*



desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.

En ese orden el hábeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos – y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte – el ejercicio del hábeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural.”<sup>1</sup> (subraya fuera de texto)

*Igualmente, el hecho de que se hubiese apelado en término por el abogado que representaba al accionante, no es garantía de que se hubiese declarado la prescripción, por lo que basar la acción en una mera expectativa, junto con la pretensión de que el juez de la acción constitucional entre a dilucidar la procedencia de la prescripción, despojando del conocimiento de la acción al juez natural, como señaló el a quo, la presente acción resulta improcedente.*

*Conforme a lo anterior, es claro que no se configura ninguna vía de hecho o alguna actuación judicial arbitraria por parte del despacho accionado o vinculados, pues el rito procedimental se ha adelantado respetando las normas procedimentales y el debido proceso.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de noviembre 27 de 2006, Rad. 26503. Magistrado Ponente. Dr. Alfredo Gómez Quintero.



*En conclusión, no se configura ninguna causal alguna que haga viable la concesión de la acción de hábeas corpus, puesto que el derecho a la libertad del señor ADALBERTO RUIDIAZ OLIVEROS no se encuentra conculcado, toda vez que su restricción tiene sustento en las normas constitucionales, legales y procedimentales que la consagran, razón por la cual, la decisión impugnada habrá de ser confirmada.*

*Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la decisión de fecha 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., por medio de la cual, se negó por improcedente la acción de Habeas Corpus interpuesta e favor del señor ADALBERTO RUIDIAZ OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 85.434.829, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su conocimiento. **DEJAR** las constancias pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cb4649ce54d2101da3d62cb9982924896c1423d10122f40bf95cc19c3a12fc**

Documento generado en 01/11/2022 04:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**